

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110014189 006 2021 00919 01.

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Jesús María Quintero Bahamon, contra la sociedad Finanzauto S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de las garantías fundamentales al trabajo, debido proceso, derecho de petición, familia, igualdad, mínimo vital, propiedad privada, información, y vida, usando la súplica constitucional como “...mechanismo subsidiario y transitorio...”, ello con ocasión al derecho de petición formulado ante la accionada, mediante correo electrónico el día 8 de agosto de 2021.

1.2. El accionante informó que adquirió un crédito con la convocada por pasiva, a fin de adquirir un vehículo, obligación que venía solucionando de forma puntual; sin embargo, con ocasión de la pandemia del Covid-19, incurrió en mora.

Indicó que del trabajo que realizaba en dicho automotor dependía su mínimo vital, puesto que de esa forma se ganaba la vida, estando en la actualidad enfermo, y desde la pandemia no cuenta con qué subsistir, a pesar de ser una persona honesta.

En los fundamentos fácticos, deprecó la intervención del juez constitucional para que se realice la entrega del rodante, y se condone tanto el capital como los réditos moratorios, y adicionalmente se le permita realizar una refinanciación de su crédito, a fin que una vez le sea devuelto el automotor pueda generar ingresos, para de esta forma volver a realizar el pago de los instalamientos del crédito.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, en punto a la controversia determinó que se configuró la existencia de un hecho superado, al establecer que se dio respuesta de fondo a lo peticionado, por lo que negó la acción de amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante elevó como base de sus reparos que la respuesta allegada por la accionada no fue remitida al correo electrónico indicado en su petición, y que no se resolvió de todo lo pedido en la súplica constitucional, por lo que en tal sentido deberá resolverse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Delanteramente advierte este juzgador que el fallo atacado deberá ser revocado en su integridad, puesto que existe total razón al recurrente, ello por cuanto en primer lugar en el derecho de petición formulado por el actor, se indicó como dirección de notificaciones electrónicas jhonpenapacheco@hotmail.es; sin embargo, la comunicación de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por la accionada, se dirigió al correo electrónico gamuplast1@hotmail.com, con lo cual no podía el *A quo*, tener por superada la vulneración al derecho de petición, máxime que con el escrito de tutela se demostró que quien elevó la solicitud el día 6 de agosto de 2021, fue el señor Jesús María Quintero Bahamon, por lo que Finanzauto S.A., debió proceder a remitir la respuesta al buzón enunciado esto es jhonpenapacheco@hotmail.es.

Adicional a lo anterior, dentro del trámite constitucional no existe evidencia alguna que acredite que la comunicación de la accionada, enviada a la cuenta gamuplast1@hotmail.com, fue efectivamente entregada, por lo que no se podía decretar el hecho superado, téngase en cuenta que este se predica cuando:

“33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [59] (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes[60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.¹”.*

Ahora bien, revisado el escrito de respuesta a la petición datado 23 de agosto de 2021 y los anexos a este, permiten establecer que la accionada responde las 6 solicitudes elevadas por el actor, independiente que este las comparta o no, puesto que lo que ha de observarse por parte del Juez constitucional es que la respuesta sea congruente con lo pedido y no que se acceda de forma favorable a todos los pedimentos.

Por lo anterior ha de concederse el amparo deprecado, a fin que la sociedad Finanzauto S.A., proceda a enviar al correo electrónico jhonpenapacheco@hotmail.es, la comunicación de fecha 23 de agosto de 2021, junto con todos sus anexos, dejándose constancia de la entrega efectiva en dicho buzón del respectivo correo remitido.

4.3. Con relación a los demás pedimentos de la súplica constitucional, diferentes al derecho de petición y de los cuales la Juzgadora de primer grado no se pronunció, se tiene que la H. Corte Constitucional ha reiterado

¹ Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa de forma principal, cuando el accionante cuenta con otros recursos en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, al efecto se tiene que:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, encuentra este juzgador que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, con el fin de debatir las condiciones o el incumplimiento del contrato de mutuo que tiene con la accionante, o la recuperación de la tenencia del vehículo, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que el mecanismo ordinario no sea apto, ni idóneo para dicha defensa.

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

Adicionalmente a pesar de lo alegado en los hechos, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e *inminente detrimiento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su concurrencia, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que las demás súplicas de la acción en donde se invocó la acción de tutela como “...mecanismo subsidiario y transitorio...”, deberán ser negadas.

5. CONCLUSIÓN.

Lo expuesto conlleva revocar el fallo de primer grado, para en su lugar conceder el amparo frente al derecho de petición, con el fin que se ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta emitida por Finanzauto S.A., de fecha 23 de agosto de 2021, en el correo electrónico jhonpenapacheco@hotmail.es; de otra parte, ante la no acreditación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela frente a los demás súplicas de la acción de amparo, se negarán estas.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela proferido el día 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

En consecuencia, se dispone:

6.2 Conceder a Jesús María Quintero Bahamon, la acción de tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

Ordenar a la sociedad Finanzauto S.A., por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva enterar en debida forma al accionante de la comunicación e fecha 23 de agosto de 2021, junto con todos sus anexos, a la cuenta de correo electrónico jhonpenapacheco@hotmail.es, dejando constancia de la entrega efectiva del correo electrónico.

Acredítese su cumplimiento ante el *A quo*.

6.3 Negar las demás súplicas de la acción de amparo, por las razones expuestas en el presente fallo de segundo grado.

6.4. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.5. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HMB

JAIME CHAVARRIO MAHECHA